

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL
MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Rad. N°: 11001 2203 000 2022 00995 00
Accionante: Ricardo Alfonso Alarcón
Accionados: Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por Ricardo Alfonso Alarcón contra el Juez 37 Civil del Circuito de esta ciudad, por la presunta vulneración de los derechos a la igualdad, debido proceso y propiedad.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. El accionante, fundó la solicitud de amparo¹ en los siguientes hechos:

2.1.1. Que cursa en su contra un proceso reivindicatorio instaurado por Doris Magaly Perez Perez², que cursa en el Juzgado 37 Civil del Circuito

¹ Documento digital: "01EscritoTutelatribunal superior -05162022163540.pdf", carpeta: 11001220300020220099500.

² Folio 78 del documento digital: "01ExpedienteDigitalizadoCuadernoPricncipal.pdf" (sic). Ruta: carpetas: "01CuadernoPrincipal", "15Proceso37-2019-415"

de Bogotá bajo el radicado número: 110013103 037 2019 00415 00, sobre el inmueble ubicado en la calle 22 sur n.º 51a – 17, Barrio San Eusebio, de la ciudad de Bogotá e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º: 50S-166813.

2.1.2. Siendo admitida la demanda informó que fue notificado y que mediante apoderado judicial propuso excepciones. No obstante, refirió que se ordenó la entrega del inmueble, mediante despacho comisorio n.º: 053 al Inspector 16E Distrital de Policía de Bogotá.

2.1.3. Adujo que la decisión por la que se libró ese despacho comisorio al Inspector 16E Distrital de Policía de Bogotá es contraria al Derecho y violatoria de disposiciones legales de orden sustancial, ya que de acuerdo con la Ley 1801 de 2016, de la cual cita algunos apartes, los Inspectores de Policía no podrán ejercer funciones ni desarrollar diligencias jurisdiccionales por comisión.

2.1.4. Agregó que en el proceso reivindicatorio subyacente se incurrió en una nulidad dado que no se ordenó la notificación en debida forma de todos los poseedores determinados e indeterminados; desconociendo así sus derechos fundamentales, ya que pueden resultar vulnerados por la autoridad judicial accionada.

2.2. Pretende con este mecanismo, se decrete la nulidad del auto proferido por el Juez 37 Civil del Circuito de Bogotá, que ordenó la entrega del inmueble ubicado en la Calle 22 Sur n.º. 51A – 17 objeto del mencionado proceso reivindicatorio y en su lugar se ordene comisionar a quien tiene la facultad para la ejecución del despacho comisorio, es decir, al Alcalde Local respectivo, de conformidad con el inciso 3 del artículo 38º del Código General del Proceso.

3. RÉPLICA

3.1. El Juez 37 Civil del Circuito de Bogotá, mediante informe³ de 20 de mayo de 2022 se pronunció sobre la queja constitucional ateniéndose

³ Documento digital: “”132022 00995 00 RESPUESTA TUTELA DRA GARCÍA SERRANO.pdf”

a los dispuesto en la sentencia⁴ de 5 de marzo de 2021 en la que se acogieron las pretensiones y se ordenó la entrega del inmueble, aclarando que el accionante no sustentó oportunamente el recurso de apelación, motivo por el cual fue declarado desierto. Igualmente, señaló que en cuanto a la orden de la entrega del inmueble tampoco manifestó ningún reparo o aclaración, en particular sobre la comisión librada a la autoridad de policía para la restitución del predio. Informó que la mencionada decisión judicial tuvo sustento en el artículo 1° de la Ley 2030 de 2020. Anexó copia digital del expediente con las piezas procesales respectivas.

3.2. El Director Jurídico Secretaría Distrital de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá, en su calidad de representante judicial de la Alcaldía Local de Puente Aranda y de la Inspección 16E Distrital de Policía, aclaró que el núm. 7°, artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 fue adicionado por el artículo 3° de la Ley 2030 de 2020 que estableció como atribución a los inspectores de policía y a los corregidores, ejecutar las comisiones de que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o de subcomisionar a la autoridad que tenga jurisdicción y competencia; quienes la ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa. En ese orden de ideas, la comisión expedida al Inspector 16E de Policía de Bogotá es válida y concluyó que no existió vulneración de ningún derecho fundamental del accionante.

Mediante comunicación 20221805355411 en respuesta a requerimiento por auto de 24 de mayo de 2022, citó respuesta emitida por la Inspección 16 e Distrital de Policía, mediante memorando 20226640011423 de fecha:25-05-2022, que manifestó lo siguiente: *“(...) Reciba un cordial Saludo, a efectos que por su despacho a cargo, brinde la adecuada representación judicial de la inspección a mi cargo, me permito elevar los argumentos al requerimiento realizado por el juez de tutela, para los efectos pertinentes, es importante recalcar que ese Tribunal al momento de admitir la acción de tutela impetrada por el señor Alarcón, guardó silencio frente a la medida provisional de suspensión de la audiencia de entrega del inmueble materia de la comisión otorgada por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, la inspección conforme al auto de cumplimiento para la continuación de la diligencia de entrega, se procedió*

^{4 4} Documento digital: “17FalloPrimeraInstancia20210305.pdf”. Ruta: Carpetas: “15Proceso37-2019-415” – “01CuadernoPrincipal”

a su realización la cual culminó con la entrega real y material del inmueble a la demandante, conforme al despacho comisorio 0053 del juzgado 37 civil del circuito de Bogotá, se adjunta copia magnética del expediente. De lo anterior se puede concluir que frente a la acción incoada estamos ante un hecho superado, razón por la cual se debe solicitar se deniegue el amparo elevado. (...)”

En ese sentido, se opuso a las pretensiones del accionante porque no se ocasionó quebranto alguno a los derechos fundamentales del accionante.

3.3. La abogada Jenny Brighth Rico Pineda en calidad de apoderada de la señora Doris Magaly Perez Perez como parte demandante en el proceso reivindicatorio n.º 110013103 037 2019 00415 00, se pronunció indicando que el accionante Alarcón Murillo junto con el señor Alarcon Buitrago ha venido usurpando y dilatando la entrega del inmueble y que por tal situación el 20 de mayo de 2022 el inspector 16E de policía del circulo de Bogotá practicó diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la calle 22 sur n.º 51 A - 17 Barrio San Eusebio de la ciudad de Bogotá D.C., inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 50S-166813, para lo cual aportó copia del acta⁵ de la diligencia, que fue emanada por la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

4.1. Competencia de la Sala

Esta Sala de decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela de la referencia, por ser el superior funcional de la autoridad cuyas decisiones se cuestionan a través de este mecanismo, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 333 de 2021, artículo 1º numeral 5º y normas concordantes

4.2. Pretensión del mecanismo

⁵ Documento digital: “Acta inspección 16 E mayo 20 2022.pdf”

En el *sub judice* la acción constitucional se dirige contra el Juez 37 Civil del Circuito de Bogotá que conoce del proceso reivindicatorio adelantado por Doris Magaly Perez Perez contra el accionante y otro, por haber ordenado al Inspector 16 E de Policía de Bogotá para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la calle 22 sur n.º 51a – 17, Barrio San Eusebio, de la ciudad de Bogotá, bien objeto de este proceso que tiene por radicado el número 110013103 037 2019 00415 00, en cumplimiento a lo ordenado en sentencia de 5 de marzo de 2021, dado que tal decisión le vulnera sus derechos a la igualdad, propiedad y debido proceso. Y por ende, solicitó como medida provisional la suspensión de la diligencia de entrega programada para el 20 de mayo pasado, petición que fue denegada por que no se advirtió perjuicio irremediable. Y finalmente, lo deprecado hace referencia a la declaratoria de nulidad de esa orden de entrega porque en su parecer, no fueron notificados los poseedores determinados e indeterminados. Y se comisione a otra autoridad que no sea policiva (Alcalde Local), de conformidad con el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso.

4.3. Configuración requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

Se analizará en primer lugar y antes de entrar a zanjar el problema jurídico a resolver, el agotamiento de los presupuestos de subsidiariedad e inmediatez, ya que la formulación de este mecanismo no es por un problema cualquiera, pues su procedibilidad tan solo acontece cuando esa clase de actos se fundan en una conducta antojadiza del organismo judicial; que la actual jurisprudencia constitucional clasifica en ciertos defectos, con perjuicio para los derechos fundamentales, siempre que la afectación no pueda ser superada con otro mecanismo de resguardo, salvo que se demuestre la inminencia de un perjuicio irremediable.

Frente a ésta primera circunstancia, objeto de análisis, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional, particularmente en Sentencia T-580 de 2006, se pronunció en los siguientes términos:

“[l]a naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la

salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales deba haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto”

Y en cuanto a la segunda, el requisito de inmediatez, se debe establecer si el término transcurrido entre la interposición de la acción de tutela y la providencia cuestionada excedió o no la regla general de seis (6) meses⁶.

Veamos, de las actuaciones obrantes en el diligenciamiento se verificó que en el proceso reivindicatorio n.º: 110013103 037 2019 00415 00 se dictó sentencia⁷ de primera instancia el 5 de marzo de 2021 en la que el Juez 37 Civil del Circuito de Bogotá, resolvió:

“PRIMERO.-DECLARAR no probadas las excepciones mérito presentadas por el demandado Ricardo Alfonso Alarcón Murillo, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.-CONDENAR a Ricardo Alfonso Alarcón Murillo y a Cristian Ricardo Alarcón Buitrago a restituir, en favor de la demandante Doris Magaly Pérez Pérez, el predio ubicado en la calle 22 sur No. 51 A –17 de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-166813de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur), dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia. En caso de no realizarse lo anterior, se ordena librar despacho comisorio dirigido a la inspección de policía con competencia en la zona de ubicación del inmueble, para que en ejercicio de lo ordenado en la Ley 2030 de 2020 ejecuten la diligencia de entrega del predio en los términos aquí ordenados.

(Sic) SEGUNDO.-CONDENAR a Ricardo Alfonso Alarcón Murillo y a Cristian Ricardo Alarcón Buitrago a cancelar dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia y en favor de la demandante, el valor de los frutos producidos por el inmueble, de acuerdo a la tasación razonada en el juramento estimatorio, la suma de \$10'400.000, que fueron dejados de percibir desde el mes de mayo de 2018y conforme a la parte motiva de esta decisión. En caso de

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-246 de 2015. M.P. Maria Victoria Sáchica Méndez.

⁷ Documento digital: “17FalloPrimeraInstancia20210305.pdf”. Ruta: Carpetas: “15Proceso37-2019-415” – “01CuadernoPrincipal”

que el rubro atrás señalado no se cancele dentro del término concedido, se liquidará sobre el mismo un interés legal del 6% anual hasta que se produzca el pago total de la obligación. (...)” (Subraya la Sala)

Contra la anterior decisión, la parte demandada, acá accionante, interpuso recurso de apelación, que fue concedido por el *a quo* mediante proveído de 12 de agosto de 2021; empero, allegadas las diligencias a la Sala Civil de este Tribunal, el apelante no se pronunció luego de que mediante proveído que le fue notificado el 23 de agosto de la misma anualidad le concedió el término legal para lo pertinente, por lo que no cumplió con la carga de sustentar el recurso de apelación formulado, y en consecuencia, por auto⁸ de 08 de septiembre de 2021, con ponencia de la Magistrada Ruth Elena Galvis Vergara de la Sala Civil de esta Corporación, resolvió declarar desierto el recurso de apelación propiciado por la parte demandada contra la Sentencia citada.

Las razones que llevaron a tomar tal decisión obedecieron a que: “(...) *el 20 de agosto, se confirió oportunidad al apelante para que sustentara su recurso, todo ello conforme al decreto 806 de 2020, proveído notificado en el estado electrónico E-145 del día 23 del mismo mes y año, junto con el cual se publicó el proveído, en los términos autorizados por los artículos 8 y 11 del decreto mencionado; luego, el término legal concedido transcurrió del 24 al 30 de agosto (artículo 118 de la ley 1564 de 2012); sin embargo, el perentorio plazo otorgado con el propósito indicado se consumó sin que el apelante se hubiese pronunciado, así lo informó el Secretario de la Sala. (...)*”

Vistas así las cosas, puede verse que el gestor desaprovechó las herramientas ordinarias que tenía a su alcance a fin de que el funcionario de superior jerarquía revocara la orden de entrega cuestionada a través de éste mecanismo, tronándolo en improcedente, porque de todos es sabido que no fue diseñado para revivir términos precluidos por descuido o negligencia del interesado, ni tampoco para enmendar las deficiencias en la defensa de sus derechos.

⁸ Documento digital: “07AutoDeclaraDesierto.pdf”. Ruta, carpetas: “15Proceso37-2019-415” – “05CuadernoTribunal20210924”

Ahora bien, tampoco puede decirse que se configuró el requisito de inmediatez por cuanto la decisión objeto de controversia en esta acción que aparece contemplada en el ordinal segundo del fallo impugnado – restitución bien objeto de reivindicación a la propietaria del mismo, acá vinculada por tener interés en las resultas del asunto-, data del 5 de marzo de 2021, lo que quiere decir, que a la fecha de formulación del mecanismo (16 de mayo de 2022), transcurrió mas de un (1) año sin haberse elevado la tutela, lo que superó y supera el término jurisprudencial constitucional para reclamar la conculcación de derechos.

Siendo así, tampoco se encuentra agotado este presupuesto.

De lo anterior, se colige que el mecanismo es improcedente al tenor de lo previsto en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

En este orden como lo deprecado – nulidad de auto que ordena dar cumplimiento a la restitución del bien objeto de reivindicación y en su lugar comisionar a otra autoridad que no sea policiva – a la fecha no tiene razón de ser porque, la vinculada, propietaria del bien objeto de reivindicación, a través de apoderada, informó que la diligencia de entrega de citado bien se llevó a cabo en la fecha programada (20 de mayo de 2022), por la autoridad comisionada, hecho que fue puesto en conocimiento de la parte accionante, quién guardó silencio, lo que impide pronunciarnos, por sustracción de materia, sobre las presuntas vulneraciones alegadas. Cabe anotar que la citada diligencia fue corroborada mediante comunicación de fecha 25 de mayo de 2022, n.º: 20221805355411 emitida por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá, porque allegó comunicación n.º 20221805355411 de la Inspección 16E Distrital de Policía de Bogotá en ese sentido.

Bajo este panorama, se negará el amparo invocado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., actuando como Juez Constitucional y administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por **RICARDO ALFONSO ALARCÓN** contra el Juez 37 Civil del Circuito de esta ciudad, por la presunta vulneración de los derechos a la igualdad, debido proceso y propiedad, por lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes, intervinientes y vinculados, a través de la Secretaria de la Sala Civil, dentro del término previsto en la ley.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que el mismo no fuere impugnado, a través de la Secretaria de la sala Civil, en el término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

JOSE ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada
(Ausencia justificada)

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52555117e929d359893d5161c77df34607c76f3c10ea2fbcd44c0638457
929bd

Documento generado en 26/05/2022 04:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTISEIS (26) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), el Magistrado (a) MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 11001220300020220099500 formulada por **RICARDO ALFONSO ALARCON MURILLO** **contra JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO.

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 1 DE JUNIO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 1 DE JUNIO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA

Elaboró: Hernan Alean